



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 50001 3331 001 2009 00087 00
DEMANDANTE : RUMALDO LEAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por los señores RUMALDO LEAL y ANA DOLORES MORENO RIVERA, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, modificó la sentencia de primera instancia y en consecuencia declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de los señores RUMALDO LEAL y ANA DOLORES MORENO RIVERA, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y de acuerdo al procedimiento definido en el C.P.C.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

“8.4. PERJUICIOS MATERIALES.

(...)

Indemnización futura:

Solicitan los demandantes el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por los salarios dejados de devengar por el fallecido y en favor de los respectivos padres por el término de vida probable de éstos.

Al respecto la Sala precisa que accederá al reconocimiento de este tipo de perjuicio al estar acreditado que el fallecido se encontraba en una edad productiva, por lo que se presume que devangaba el salario mínimo vigente.

*En cuanto al periodo objeto de indemnización es preciso señalar que éste corresponde al transcurrido entre el 12 de septiembre de 1978 (fecha de nacimiento) hasta cuando **Emerson Leal Moreno** (q.e.p.d.), debió cumplir la edad de veinticinco (25) años; no obstante, al no demostrarse dentro del plenario que el fallecido tuviera hermanos, se presume que éste velaba por el sostenimiento de sus padres, de acuerdo al entendimiento que le ha dado la Sección Tercera del Consejo de Estado al tema.*

*A su turno, es preciso dejar por sentado, que al momento de la muerte del señor **Emerson Leal Moreno**, el 20 de marzo de 2007, contaba con 28 años,*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo que haría inicialmente imposible el reconocimiento de lucro cesante futuro, a favor de sus padres, máxime cuando los señores Rinaldo Leal y Ana Dolores Moreno Rivera, estaban o no en una edad productiva, con todo ello, se reitera que por ser el hijo único se presume que les brindaba sostenimiento económico.

De tal suerte, y por las mismas razones se torna improbable fijar en esta instancia los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – Indemnización futura.

En este orden de ideas, esta Sala de decisión acudirá a la condena en abstracto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A. y se ordenará que éste sea liquidado a través de incidente para que este momento procesal, las partes hagan valer las pruebas que permitan hacer una tasación de los perjuicios deprecados para cada uno de los demandantes, de acuerdo con el procedimiento definido en el Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con las fórmulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos como los que aquí se debaten.”

Con fundamento en lo anterior, el día 8 de junio de 2016, RUMALDO LEAL y ANA DOLORES MORENO RIVERA a través de apoderado, presentaron incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-2 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 21 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 11 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte accidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente y ejecutoriado el mismo (fl. 13 trámite incidental), se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho,

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Como quiera que en sentencia de segunda instancia se tomó como salario base a liquidar la suma de \$912.974, se actualizará el valor del mismo, para efectos de la correspondiente liquidación.

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$Ra = Rh (\$912.974) \frac{\text{Índice final - diciembre /2017 (138,32)}}{\text{Índice inicial - marzo/2016 (130,63)}} = \$966.719,46$$

Así las cosas, la suma en mención se dividirá en dos, en razón a que cada uno de los padres le corresponderá el 50% de la misma, esto es, \$483.359,73.

Así la tasación de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro que corresponde a los demandantes RUMALDO LEAL y ANA DOLORES MORENO RIVERA -padres del occiso-, se tiene que según el registro civil de nacimiento aportado, el finado EMERSON LEAL MORENO, nació el 12 de septiembre de 1978 (fl. 5 C. principal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 28 años, por lo que la vida probable del occiso, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 48,16, esto es, 577,92 meses.

Adicionalmente a ello, se tiene que la señora ANA DOLORES MORENO RIVERA, nació el 09 de octubre de 1956, por lo que para la fecha de los hechos tenía 50 años de edad, por lo que su expectativa de vida era de 29,22 años; en tanto que el señor RUMALDO LEAL, nacido el 1º de abril de 1953, tenía 53 años de edad, por lo que su expectativa de vida era de 25,12 años, razón por la cual el lucro cesante futuro se liquidará para cada uno de sus padres, así:

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el:

Lucro cesante futuro para RUMALDO LEAL.

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de la sentencia, esto es, desde el 02 de marzo de 2016 hasta la expectativa total de vida de vida del señor RUMALDO LEAL.

- El señor RUMALDO LEAL, nació el 01 de abril de 1953, para la época de los hechos tenía 53 años de edad y su expectativa de vida era de 21,12 años, que en meses son 301,44.
- Periodo futuro (n): 194,44 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (301,44 meses) y el periodo consolidado (107 meses)³
- Ra: **\$483.359,63**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$483.359,63 \frac{(1 + 0,004867)^{194,44} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{194,44}} = \$60.675.567,59$$

³ Que corresponde al periodo consolidado tenido en cuenta en la sentencia de segunda instancia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO para el señor RUMALDO LEAL: \$60.675.567,59

Lucro cesante futuro para ANA DOLORES MORENO RIVERA

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de la sentencia, esto es, desde el 02 de marzo de 2016 hasta la expectativa total de vida de vida de la señora **ANA DOLORES MORENO RIVERA**.

- La señora **ANA DOLORES MORENO RIVERA**, nació el 09 de octubre de 1956, para la época de los hechos tenía 50 años de edad y su expectativa de vida era de 29,22 años, que en meses son 350,64.
- Periodo futuro (n): 243,64 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (350,64 meses) y el periodo consolidado (107 meses)⁴
- Ra: **\$483.359,63**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$483.359,63 \frac{(1 + 0,004867)^{243,64} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{243,64}} = \$ 68.885.671,40$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO para la señora ANA DOLORES MORENO RIVERA: \$ 68.885.671,40

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 1 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro a favor del señor RUMALDO LEAL la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60.675.567,59)**, por lo expuesto.

⁴ Que corresponde al periodo consolidado tenido en cuenta en la sentencia de segunda instancia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

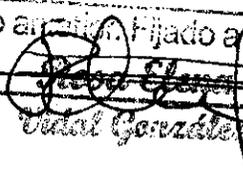
TERCERO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora ANA DOLORES MORENO RIVERA, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$68.885.671,40) M/CTE.**, por lo expuesto.

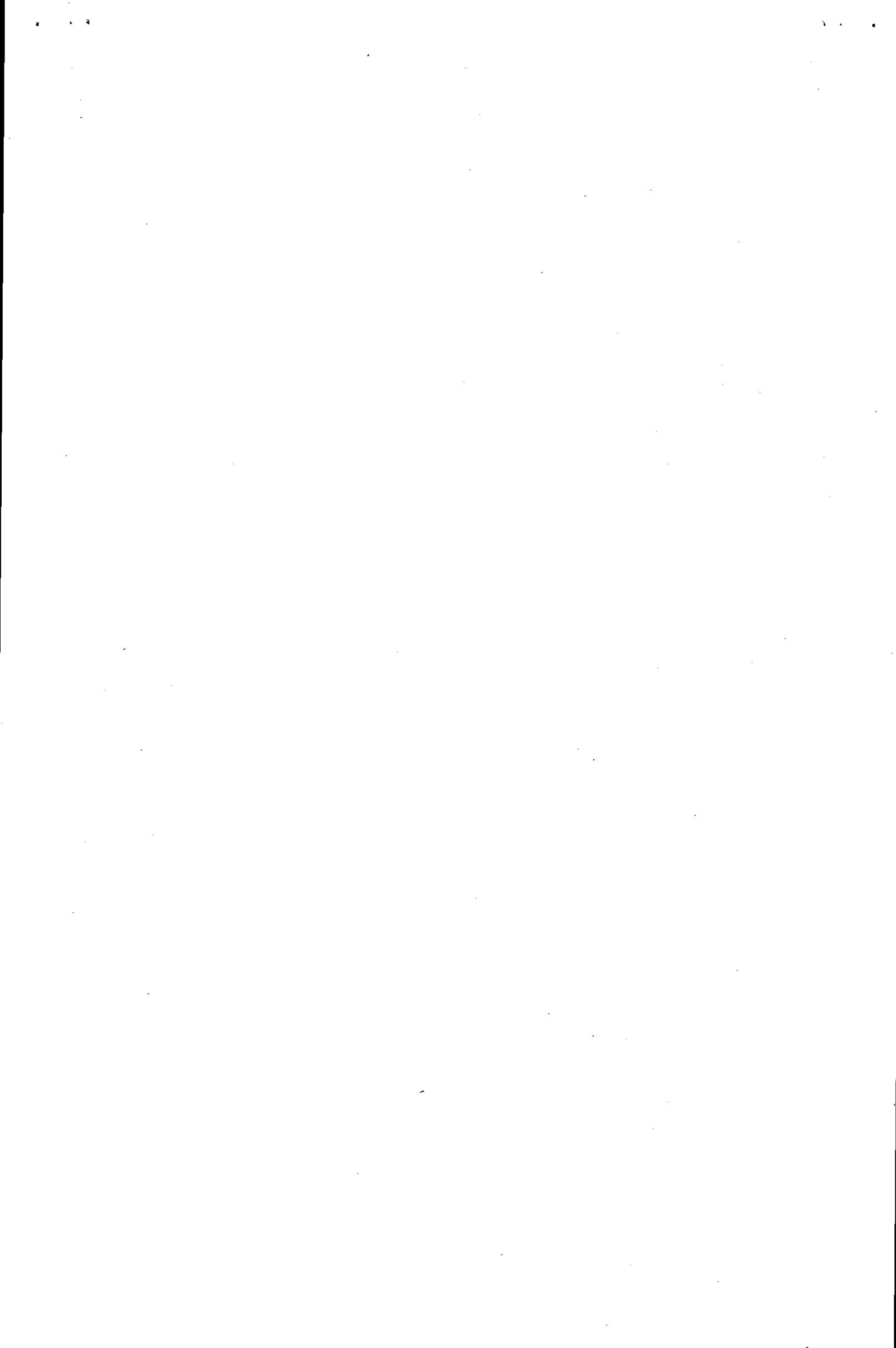
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Por anotación en el expediente No. 056 de
fecha 19 DIC 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, 





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO **CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN DE ESTADO**

Se deja constancia que atendiendo que por error involuntario no se fijó en estado la anterior providencia se procede el día de hoy 18 de diciembre de 2017 a fijar el mismo con fecha del 18 de diciembre de 2017.

SECRETARIA

Calle 36 No. 29-35 Piso 2º Barrio San Isidro
j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio - Meta